

**Naturaleza jurídica de las contravenciones penales y cómo está regulado en el  
ordenamiento jurídico interno y en el derecho comparado”**

**Monografía para optar por el título de Abogada**

**María Camila Gil Herrera**

**Asesor:**

**Gustavo Giraldo Giraldo**

**Abogado; especialista en Derecho Procesal Penal y Administrador Público;  
magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito**

**Corporación Universitaria Lasallista**

**Facultad de Ciencias Sociales y Educación**

**Derecho**

**Caldas-Antioquia**

**2018**

## Agradecimientos

Quiero expresar mis agradecimientos en primer lugar a Dios quien ha sido el motor de mi vida, me ha llenado de fortaleza y esperanza para finalizar mi carrera profesional.

Agradezco a mi asesor de monografía jurídica el abogado y maestro Gustavo Giraldo Giraldo, por la dedicación y empeño en mi trabajo de grado, gratitud por compartir sus ideas y conocimientos para enriquecerme a mí y a mi trabajo de grado.

Quiero agradecer también a mi prima Luz Adriana, quien fue un apoyo incondicional y verdaderamente importante en el desarrollo de mi monografía jurídica, su preocupación y amor fueron fundamentales para mí.

Le doy gracias a mis padres Adriana y Cesar por apoyarme en todo momento, por no perder la esperanza en mí, por todo su amor y comprensión, en especial por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación.

A mi hermano Juan José por ser parte importante en mí, por llenar mi vida de alegría y por nunca dudar de mis capacidades.

Le doy las gracias también a toda mi familia por la confianza, el apoyo y el amor en el transcurrir de mi vida y mi carrera profesional.

Agradezco a mi novio Sebastián por regalarme siempre una palabra de aliento en el transcurrir de mi carrera profesional, por siempre estar para mí a pesar de las dificultades, y además por brindarme su amor incondicional.

A mis amigos Susana, Simón y Manuela, gracias por su amistad, por haber hecho de la universidad un lugar lleno de magia, de alegría, de momentos increíbles e inolvidables,

gracias por su amor, su apoyo y por compartir conmigo la hermosa etapa universitaria (no podría haber encontrado personas mejores).

Por último, gracias a todas las personas que han hecho parte de mi vida y me han ayudado a crecer, a mis maestros y amigos, siempre estarán en mi corazón.

## Resumen

Esta monografía jurídica desarrolla el concepto de contravenciones penales, así como su naturaleza jurídica, teniendo como base criterios jurídicos y normativos expuestos por algunos doctrinantes nacionales e internacionales. Pretende, además, establecer criterios diferenciadores que permitan identificar las contravenciones penales de los delitos.

Adicionalmente, dentro de la monografía jurídica se logra identificar que no es posible encontrar en el ordenamiento jurídico interno el concepto de contravención penal propiamente dicho, por tal motivo, la autora de esta monografía jurídica se ve en la necesidad de analizar el derecho comparado, identificando como son llamadas, tipificadas, reguladas y desarrolladas estas contravenciones penales dentro de los diversos ordenamientos jurídicos extranjeros, logrando de esta forma reconocer si en el ordenamiento jurídico interno las contravenciones penales son llamadas de otra manera, o simplemente hay un claro vacío legal y normativo frente a las conductas contravencionales penales en Colombia.

**Palabras clave:** contravención penal, delito menos grave, delito, falta contravencional, conducta querellable.

## **Abstrac**

This legal monograph develops the concept of criminal offenses, as well as its legal nature, based on legal and normative criteria exposed by some national and international Phds. It also aims to establish differentiating criteria that allow the identification of criminal offenses against crimes.

Additionally, within the legal monograph it is probable to identify that it is not possible to find in the domestic legal system the concept of criminal law violation, for this reason, the author of this legal monograph finds the need of analyzing comparative law, identifying as these criminal contraventions are called, typified, regulated and developed within the different foreign legal systems, thus achieving to recognize if in the domestic legal system criminal offenses are called in a different way, or simply there is a clear legal and normative hole in front of criminal misconduct in Colombia.

Key words: criminal offense, less serious offense, crime, contraventional fault, complaining conduct.

## Tabla de contenido

Introducción.....	10
Planteamiento del problema.....	12
Justificación.....	14
Objetivos .....	18
Objetivo general.....	18
Objetivos específicos .....	18
Marco Teórico .....	19
Antecedentes históricos .....	19
Criterios diferenciadores entre las contravenciones penales y el delito .....	24
Reglamentación y aplicación de las contravenciones en ordenamientos jurídicos de algunos países.....	32
Contravenciones en el ordenamiento jurídico de Costa Rica .....	32
Contravenciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	34
Contravenciones penales en el ordenamiento jurídico peruano. ....	40
Contravenciones en el ordenamiento jurídico español .....	43
Reglamentación y aplicación de las contravenciones penales en el ordenamiento jurídico interno .....	47
Derecho comparado .....	49
Metodología .....	56
Tipo de investigación .....	56
Tipo de estudio .....	56
Método de investigación .....	56
Fuentes para utilizar .....	56
Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	56
Conclusiones.....	57
Referencias .....	63
Apéndices .....	69

## Lista de Tablas

Tabla 1. Conductas tipificadas como contravenciones en el código penal ecuatoriano 36

## Lista de Figuras

Figura 1. Procedimiento abreviado y sus etapas .....	53
Figura 2. Pasos para el desarrollo de la audiencia de juicio oral .....	55

## **Lista de Apéndices**

Apéndice A. Diferentes punibles contravencionales dependiendo de cada país .....	69
Apéndice B. Derecho comparando frente al proceso contravencional penal y querrela	75

## Introducción

La presente monografía jurídica hace referencia al tema de contravenciones penales, este concepto se puede definir como aquella conducta típica, antijurídica y culpable, de menor gravedad; es por tal razón que frente a este tipo de conductas la sanción tiene una categoría menos grave. Sin embargo, la definición expuesta es eminentemente subjetiva, en razón a que, existen múltiples teorías que definen el concepto de contravención penal de diferentes maneras.

La característica principal de las contravenciones penales es la gravedad de la conducta, en razón a que es el elemento que permite diferenciarlas de los delitos. Es necesario entonces determinar que se está en la presencia de “delitos menos graves” o sea, en contravenciones penales, para identificar además el tipo de sanción que se genera en consecuencia de estas.

El concepto de contravención penal dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es un concepto desconocido y poco aplicado, puesto que, no es posible encontrar fácilmente leyes, normas o regulaciones que desarrollen el concepto propiamente dicho, es por tal razón, que dentro de este estudio es importante hacer un análisis de las contravenciones penales en otros ordenamientos jurídicos, teniendo en cuenta países con características normativas, legales y jurisdiccionales similares a las colombianas.

Este estudio se desarrolla de la siguiente manera: en primer lugar, se hace una breve reseña de los antecedentes históricos que dan lugar al nacimiento y al desarrollo del término contravención penal, además de analizar la naturaleza jurídica de la misma. Posteriormente, se pretende establecer los múltiples criterios diferenciadores entre el delito y las contravenciones penales, para permitir de esta manera adentrarnos al

derecho comparado, con el fin de relacionar estos países con el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta las normas jurídicas, punibles, procedimientos, las partes, el número de audiencias, entre otros.

Esta investigación surge de un interés académico, que busca identificar si el concepto existe o no dentro del ordenamiento jurídico interno, y en el caso de que exista, como es llamado y como está regulado en Colombia. Y tiene una metodología que desarrolla un tipo de investigación básica de orden teórico, donde el tipo de estudio es jurídico–descriptivo, y tiene como fuentes la ley y la doctrina.

En este orden de ideas, la presente monografía jurídica pretende:

Primero: **establecer** la naturaleza jurídica de las contravenciones penales y su regulación en Colombia y en otros países.

Segundo: **distinguir** los criterios, teorías, justificaciones o postulados que diferencian las contravenciones penales (delitos menos graves) de los delitos penales (delitos de mayor gravedad).

Tercero: **identificar** el concepto, vigencia y aplicabilidad de las contravenciones penales dentro del ordenamiento jurídico colombiano y el derecho comparado.

## Planteamiento del problema

La contravención penal es un concepto desconocido y poco aplicado en la jurisdicción colombiana, debido a que no es muy común encontrar información que trate el tema, ni mucho menos hallar leyes claras y vigentes que permitan su aplicabilidad en el país. Por ello, es importante identificar el concepto, la vigencia y la aplicación de las contravenciones penales dentro del ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta la doctrina, la jurisprudencia, la ley y el derecho comparado.

En la doctrina universal se logra identificar un sinnúmero de definiciones acerca de las contravenciones penales, sin embargo, se puede decir que todas las teorías persiguen el mismo objetivo cuando hace referencia a su naturaleza jurídica; una de las definiciones más acertadas de las contravenciones penales plantea que: “Lo que en el Derecho Penal se considera como falta es un tipo de conducta antijurídica a través de la cual se pone en riesgo un determinado bien jurídico protegido. No obstante, es considerado de menor gravedad que el delito, por lo cual se crea esta diferenciación.

El hecho de la existencia de faltas da lugar a una nueva rama dentro del Derecho Penal que es conocida como el Derecho Contravencional o Derecho de Faltas. Dichas faltas también cumplen con los mismos requisitos que en el caso de delito, es decir, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Sin embargo, la diferencia que existe entre ambos es que la ley toma la decisión de categorizarla como falta en lugar de ser delito, debido a que es considerado de menor gravedad” (Abogados penalistas, 2012).

Es relevante entonces, hacer un análisis de las contravenciones penales en la jurisdicción colombiana, teniendo en cuenta el derecho comparado y las múltiples teorías

que plantean los diferentes autores, puesto que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la doctrina y jurisprudencia se refiere a ella de manera ambigua y abstracta; dándole poca importancia a su funcionalidad, aplicabilidad, vigencia y a su naturaleza jurídica.

En la jurisprudencia colombiana hay pocos desarrollos del concepto de Contravenciones Penales, generando algunos vacíos para la aplicación de la ley. La Ley 1153 de 2007 (Congreso de Colombia) desarrolla y establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal (llamadas también como contravenciones), la cual plantea en primera medida la explicación del término como tal, así como la efectiva aplicación de esta, las consecuencias jurídicas que trae consigo la violación de las contravenciones y su procedimiento. Sin embargo, esta ley de pequeñas causas fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-879 de 2008.

En este sentido, es posible decir que el ordenamiento jurídico colombiano carece de normas que regulen y establezcan un procedimiento expedito frente a las contravenciones penales, por tal razón es importante realizar un estudio que permita adquirir un mejor entendimiento de las contravenciones penales en la realidad jurídica colombiana.

En este orden de ideas, luego de exponer la problemática que acoge al ordenamiento jurídico colombiano respecto a las contravenciones penales, se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las contravenciones penales y como está regulado en el ordenamiento jurídico interno y en el derecho comparado?

## Justificación

La reiterada y sistemática omisión por parte del legislador del término “Contravención Penal” en Colombia, se constituye de manera evidente en un vacío jurídico que no permite la verdadera materialización y concreción integral del Derecho Penal, puesto que, sin lugar a dudas, la poca legislación aprobada referente al tema de contravenciones penales, comporta un obstáculo en cuanto a su misma existencia y la consecuente funcionalidad, aplicabilidad y vigencia en el ordenamiento jurídico interno.

Puntualmente, las problemáticas prácticas que surgen frente a las contravenciones penales en el ordenamiento jurídico colombiano son las siguientes:

En primer lugar, no se logra identificar de manera clara y precisa en el ordenamiento jurídico existente, qué es y cuáles son las conductas contravencionales penales dentro de la jurisdicción interna.

Otra problemática surge atendiendo el principio de legalidad, en razón a que en el ordenamiento jurídico colombiano solamente las personas pueden ser juzgadas por normas preexistentes al acto que se imputa, y si no están claramente definidas estas normas como es el caso de las conductas contravencionales, pueden estas faltas quedar impunes e incluso con alta posibilidad de reincidencia.

En tercer lugar, es evidente el choque normativo que existe, que, si bien desarrollan el concepto y el procedimiento de contravenciones penales, todas estas normas se encuentran materializadas en leyes derogadas o en proyectos de ley, que por entendibles razones tienen poca relevancia dentro de la jurisdicción.

Y finalmente, en razón a este vacío legal y normativo en el ordenamiento jurídico colombiano, se deja a un lado aquellas conductas contravencionales en materia penal, cuya positivización permitiría mejorar la aplicación de justicia, por cuanto contribuiría mediante la celeridad en los procesos a través de un procedimiento expedito y a descongestionar de una manera significativa la justicia en Colombia, logrando dos cometidos que resultarían de vital importancia en el logro de los fines de todo aparato jurisdiccional: de un lado, un acercamiento de manera clara y oportuna al ciudadano más humilde y desprotegido, y del otro, la aplicación de una justicia pronta y cumplida, a través de ese procedimiento simplificado y abreviado que constituiría la médula de la positivización de las contravenciones penales en nuestro ordenamiento jurídico por parte del legislador.

En este orden de ideas, es posible decir que la importancia de las contravenciones penales dentro del ordenamiento jurídico colombiano es tan mínima en la actualidad jurídica, que por obvias razones genera un interrogante frente al sustento legal y normativo, limitando el margen de movilidad de la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Es importante realizar una investigación que determine la naturaleza jurídica de las contravenciones penales en razón a que es fundamental encontrar los pilares históricos y normativos que expongan la necesidad y la relevancia de este tipo de conductas dentro de cada uno de los Estados y de esta manera identificar la razón de ser de las contravenciones penales.

Para esto es necesario hacer un análisis que permita diferenciar el concepto de contravención penal y los delitos, teniendo en cuenta algunos doctrinantes de diferentes

países, y en este sentido determinar de qué manera se logra entender el concepto, dependiendo de las necesidades jurídicas y culturales de cada Estado.

Por tal motivo, es importante identificar cuáles son aquellos elementos comunes en cuanto a la regulación y procedimiento de algunos países donde se regule y se apliquen las contravenciones penales, logrando de esta manera comprender si se asemeja o no a la normativa de derecho comparado frente a las conductas menos graves del ordenamiento jurídico interno.

Ahora bien, al realizar una aproximación académica a las verdaderas intenciones del legislador cuando tramitó y convirtió en Ley de la República una norma como la Ley 1826 de 2017, se pudiera llegar a concluir que si bien ni se contempla ni se expresa por parte alguna, ninguna palabra en relación con las contravenciones penales, se logra traslucir sin lugar a duda alguna, que no obstante que en dicha norma en todo momento se hace relación a los delitos querellables, es decir, aquellos que revisten menor gravedad desde el punto de vista punitivo, por cuanto no alcanzan la suficiente entidad penal, debe entenderse que atendiendo a la definición prevalente del término “Contravención Penal”, esta se asimila a delitos menores o que revisten una menor lesividad en materia penal, existiendo de esa manera una equivalencia, entre “Contravención Penal” y “Delitos Querellables”.

Contravenciones penales, se logra traslucir sin lugar a duda, no obstante, que en dicha norma en todo momento se hace relación a los delitos querellables, es decir, aquellos que revisten menor gravedad desde el punto de vista punitivo, por cuanto no alcanzan la suficiente entidad penal, debe entenderse que atendiendo a la definición prevalente del término contravención penal, esta se asimila a delitos menores o que

revisten una menor lesividad en materia penal, existiendo de esa manera una equivalencia, entre contravención penal y delitos querellables.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Establecer la naturaleza jurídica de las contravenciones penales y su regulación en Colombia y en otros países.

### **Objetivos específicos**

- Distinguir los criterios, teorías, justificaciones o postulados que diferencian las contravenciones penales (delitos menos graves) de los delitos penales (delitos de mayor gravedad).
- Identificar el concepto, vigencia y aplicabilidad de las contravenciones penales dentro del ordenamiento jurídico colombiano y el derecho comparado.

## Marco Teórico

En primer lugar, es necesario analizar en este marco teórico la naturaleza jurídica de las contravenciones penales teniendo en cuenta algunos antecedentes históricos y diferentes teorías que definen el concepto de contravención, para identificar los criterios diferenciadores que permitan entender y desarrollar los conceptos de contravención penal y delito en el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta regulaciones posteriores y actuales; y la regulación y aplicación de las contravenciones en el derecho comparado.

### Antecedentes históricos

La diferencia entre la gravedad del hecho punible (delitos graves y menos graves) es antigua, en la medida en que la *constitutio criminalis* carolina (Código Penal cuyo objetivo principal era la intimidación para evitar que se cometieran actos delictivos) (Valverde, 2013), en 1532 dividió los conceptos *cause maiores y minores*, haciendo alusión a aquellos actos penales, que trataba en detalle y en los que se imponían penas de muerte, corporales y deshonrosa, y los casos civiles eran aquellos que tenían sanciones de multa o de prisión de corta duración (Roxin, 1997, p. 267-268)

En el siglo XVIII bajo el influjo de las corrientes iusnaturalistas se desarrolló una distinción que consistía en la vulneración de derechos innatos, la vulneración de derechos adquiridos y la mera desobediencia, que luego se plasmó en el code penal francés y en legislación penal alemana del siglo XIX (Roxin, 1997, p. 268).

Este *Code Penal* francés, como se dijo anteriormente, hacía una diferenciación entre tres clases de delito, el primero crime (crimen, delito grave), el segundo delit (delito: menos grave) y el tercero contravention (falta, contravención). Maier (2011) en su artículo “El derecho contravencional como derecho administrativo sancionatorio” se acoge a esta distinción y plantea que el derecho penal en el siglo XIX tuvo una la clasificación tripartita de las infracciones penales: los crímenes (se consideraban más graves), los delitos y las contravenciones (las menos graves). Esta diferenciación según el doctor Maier determinó la organización judicial, donde se encontraba con “tribunales correccionales para las infracciones menores (contravenciones), tribunales Escabinados para la criminalidad media (delitos) y tribunales de jurados para los crímenes” (Maier, 2011, p. 2).

En este orden de ideas, dentro de esta estructura tripartita era posible encontrar un ilícito más abominable el que consideraba como crimen, otro ilícito más tolerable refiriéndose al delito y uno menos deshonroso haciendo alusión a la contravención, donde a cada uno de estos punibles le correspondían calidades y cantidades diferentes de pena (Henao, 1991, p. 175). Por ejemplo, los delitos graves eran castigados con penas de muerte o con arresto (más de 5 años), los delitos menos graves eran los hechos sancionados con prisión (menos de 5 años) y multa, y las contravenciones o faltas eran sancionadas con multa leve (entre 150 y 500 marcos) o con arresto temporal (Roxin, 1997, p. 268).

Este concepto tripartito se fue extendiendo y fue acogido por varios países europeos (Alemania, España, Rumania, Turquía, Japón, entre otros), permitiendo de esta manera tener un punto de apoyo para la graduación de la punibilidad de la conducta, sin embargo, la división tripartita del delito en el código penal, tuvo un considerable peso,

puesto que con el mismo concepto se delimitaban diferentes clases de delitos (Roxin, 1997. p. 268). Este concepto fue criticado por no corresponder a una verdadera ciencia jurídica, generando confusiones, en cuanto a su aplicación y procedimiento (Henaó, 1991, p. 175).

Dentro del desarrollo histórico de las contravenciones penales surgió también una clasificación bipartita de los hechos punibles, dejando a un lado la estructura tripartita anteriormente expuesta.

La clasificación bipartita de las contravenciones penales surge para delimitar dos conceptos importantes: el crimen (el delito) y las contravenciones (el código penal Tudesco de 1975 se acoge esta clasificación) (Henaó, 1991, p. 174).

La división de las infracciones se remonta hasta el código austríaco de 1803 y, más tarde el código penal Toscano de 1895, con características diferentes de las que daba a sus infracciones el código penal. Esta división toscana fue refrendada por los códigos italianos de 1890 a 1930, y acogida posteriormente por sistemas como el español, argentino, el brasileño, el colombiano, el ruso, el búlgaro, el sueco, el holandés, el portugués, entre otros (Henaó, 1991, 174).

Frente a esta división de los crímenes (delitos) e infracciones (contravenciones) algunos doctrinantes colombianos afirman que es difícil determinar una diferenciación entre estas dos categorías, puesto que, para la mayoría de doctrinantes ambos contienen elementos muy similares que incluso pueden llegar a confundirse frente a una conducta o sanción determinada (Henaó, 1991, p. 179).

Teniendo en cuenta esta breve reseña histórica de las contravenciones penales , es posibles establecer que la conducta punible no puede tener una subdivisión específica

de forma total y absoluta, puesto que, como se observar se puede encontrar múltiples posturas que lo desarrollan y lo aplican en distintas maneras; en la medida que cada Estado y los estudiosos del derecho acomodan el concepto a su entorno social, cultural, y jurídico , atreviéndonos a asegurar que ningún concepto tiene una connotación positiva o negativa, simplemente son posturas diferentes, con argumentos sólidos y muy bien justificados, que aplican el concepto de contravención penal a las múltiples realidades de cada países.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dentro de este estudio, tener claro el concepto de contravención, y para eso su definición.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que la contravención es “obrar en contra de lo que está mandado”, sin embargo, con esta definición no es posible comprender el concepto como tal. Para desarrollarlo a fondo se debe tener en cuenta algunos postulados y teorías de diferentes estudiosos.

La primera teoría que fue posible encontrar plantea que las contravenciones penales son “aquel fenómeno que agrupa conductas consideradas por el legislador de poca gravedad y que tan solo reflejan peligro para la organización social, vulnerando bienes jurídicos calificados como accesorios” (Barrero y Lizcano, 2000, p. 57). En este sentido es posible establecer, según los autores, que las contravenciones penales conllevan a una lesión menor que el delito.

En este orden de ideas, se logra determinar otra teoría que se acoge a la anterior, donde las contravenciones penales también lesionan el bien jurídico tutelado, y por tal motivo causan daños al individuo o producen un claro perjuicio al bien jurídico común, entendiendo ese bien jurídico según la enciclopedia jurídica como: “en sentido general,

aquel bien que el derecho ampara o protege” (Escuela de Función Judicial Consejo de la Judicatura, 2013, p. 13)

Es importante tener en cuenta que estas lesiones son consideradas como actos leves que van en contra de las leyes del Estado, pero que no afecta a los ciudadanos y al Estado en la manera que lo hacen los delitos. Siendo así mismo castigados de acuerdo al grado de responsabilidad o daño causado. Hay que tener en cuenta que los contraventores por lo general no son considerados como delincuentes (Chiriboga, 2013, p. 20).”

Cuando se quebranta un mandato, se incurre en una contravención que en ocasiones se sanciona y en otras no; todo depende de la naturaleza y las disposiciones normativas de las leyes contravencionales y penales de cada país (Chiriboga, 2013, p. 19).

Por otro lado, el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de la Corte Constitucional en la Sentencia C-542/96 define las contravenciones en cuanto a la Naturaleza, como

Una especie de infracción penal, son aquellas conductas que lesionan de manera menos grave los intereses sociales y que por esa misma razón, son castigadas con sanciones menos graves. La contravención es una conducta regulada, definida, y juzgada de conformidad con normas de derecho penal. El proceso de investigación y juzgamiento de las contravenciones es un proceso penal, en el cual deben aplicarse todos los principios que informan la materia procedimental en esta rama del derecho (Corte Constitucional, 1996).

En este orden de ideas, se puede establecer que, la contravención penal es considerada como la conducta de menor gravedad que puede generar consecuencias jurídicas poco relevantes, por tal motivo es indispensable que esas conductas contravencionales contengan sanciones de su misma naturaleza (sanciones menos graves), puesto que solo busca y quiere proteger tanto el bien jurídico del individuo y de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el concepto de delito para lograr comprender la diferenciación entre ambos.

El delito lo define la Real Academia Española como “delito de delicto. 1.Culpa, quebrantamiento de la ley. 2.Acción o cosa reprobable. 3. m. Der. acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley.” En este sentido, es posible decir que el delito es una acción jurídica punible que tienen en cuenta presupuesto impuestos por la ley para imponer una pena, que vulnera el bien jurídico protegido por el Estado. Además, se sostiene que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, que cause de esa manera un resultado y un daño y de esta manera generar una imputación jurídica.

### **Criterios diferenciadores entre las contravenciones penales y el delito**

Frente a lo expuesto anteriormente es importante tener en cuenta tener claro algunos criterios diferenciadores que existen entre los delitos y las contravenciones, considerando doctrinantes nacionales e internacionales que desarrollan el tema puntualmente. Estas teorías pretenden hacer una separación de las contravenciones y los delitos, con el fin de tener muy claro ambos conceptos, logrando de esta manera una mejor aplicación, funcionalidad e interpretación en el marco legal y normativo.

La primera teoría que se expone es la de Becerra, él plantea que el delito es el acto antijurídico, sancionado con una pena, este delito conlleva al dolo (entendiendo el dolo como: Actitud psicológica del delincuente, consistente en haber querido cometer la infracción. que es la forma de causar daño, esta es la característica más transcendental que hace la diferencia en las contravenciones, además por la gravedad del acto y por la sanción o castigo, se considera que el delito es el acto que lesionan potencialmente un derecho determinado (Becerra, 2013, p. 12). Frente a las contravenciones Becerra plantea que en la doctrina no solamente se pueden encontrar como elementos propios y únicos del derecho penal, al contrario, es un amplio concepto que se utiliza para múltiples áreas del derecho. Por tal motivo, la infracción o contravenciones que se genera en cada área se manifiestan de diferente manera

ya sea el no cumplimiento a los contratos y obligaciones, infracciones a la ley de tránsito, infracciones en materia penal como son los delitos y las contravenciones, infracciones en materia civil, infracciones municipales, infracciones de policía, infracciones contra los menores, etc, en si las infracciones es toda violación ya sean culposas o dolosas a las normas, las cuales tienen una sanción de acuerdo a la infracción cometida. (Becerra, 2013, p. 20).

Por otro lado, Dager Aguilar, jurista y criminólogo, en su artículo “El régimen contravencional cubano y su tratamiento en el devenir histórico” señala que el “grado de peligrosidad” permite identificar las contravenciones de los delitos, en razón a que “el delito es aquella conducta dañina o peligrosa en mayor medida para determinar intereses sociales, estatales o individuales”, en cambio las contravenciones “son acciones u

omisiones pero escasamente dañina o peligrosa que afecta levemente esos intereses” (Aguilar, 2010, p. 6).

Aguilar también tiene en cuenta en su artículo teorías realizadas por algunos doctrinantes sobre los criterios que diferencian las contravenciones y los delitos.

En primer lugar, menciona a Beccaria, jurista, filósofo y economista italiano, él señala que “los delitos destruyen la seguridad social y lesionan la seguridad privada en tanto las contravenciones son únicamente acciones contrarias a lo que cada uno está obligado a hacer o abstenerse de hacer, por consideraciones de bien público”. (Beccaria, citado por Aguilar, 2010, p. 7).

En segundo lugar, hace alusión a Karl Binding, jurista alemán, quien sostiene que hay hechos punibles que contienen una violación de determinados bienes jurídicos o un peligro para los mismos delitos, distintos de aquellos que consiste en una simple y pura desobediencia a una prescripción de estado contravencional, pues solo en el delito la infracción está caracterizada por la ofensa efectiva al bien jurídico, en la contravención por la simple desobediencia (Binding, citado por Aguilar, 2010, p. 7).

Posteriormente, Aguilar menciona a Cuello Calón, quien plantea que

las contravenciones tienen un carácter administrativo y reglamentario, presentan rangos fundamentales que nada tiene en común con los delitos, pues a diferencia de estos se caracteriza por la ausencia de mala intención y de inmoralidad, pero no causa daño individual o colectivo y se castiga con el mero fin de prevenir posibles males (Cuello, citado por Aguilar, 2010, p. 7).

Y, por último, el autor menciona a Saldaña, donde argumenta que “la falta es por su naturaleza jurídica, cualitativamente idéntica al delito, cuantitativamente diversa en grado; naturaleza y sentido social son, por el contrario, absoluta y esencialmente distinta” (Aguilar, 2010, p. 7).

Por otra parte, el abogado Alejandro Chiroque Valladolid en su artículo “El proceso por faltas en el nuevo código procesal penal” tiene en cuenta también la teoría de dos doctrinantes peruanos que desarrollan el concepto de contravención y delito.

La primera teoría es la de San Martín Castro abogado y magistrado peruano, quien afirma que

las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existe entre ellos (Castro, citado por Chiroque, 2013, p. 1)

La otra teoría la desarrolla el estudioso del derecho magistrado, jurista y catedrático Domingo García Roda en su libro “Manual de derecho procesal penal”, donde plantea que

teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el código penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundamentan en criterios cuantitativos, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones y de la pena señalada por la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en las infracciones de escasa relevancia

social de ámbito delictual restringido y sancionado por pena leve se sometan a un proceso rápido y sencillo. (García, citado por Chiroque, 2013, p. 1)

Otra teoría que fue posible encontrar es la del abogado Jesús Orlando Gómez, en su libro "Teoría del delito". Él sostiene que la ley penal contiene dos conductas punibles, los delitos y las contravenciones que poseen niveles de gravedad diferentes; Gómez establece que las contravenciones se diferencian de los delitos en cuanto a que constituyen parte del derecho punitivo del Estado, también plantea que las contravenciones al igual que en el delito, deben estar determinadas en la ley y debe estar tipificadas, en este sentido las contravenciones tienen la misma estructura y elementos que del delito, puesto que, también es una acción típica, antijurídica y culpable de menor gravedad, de la cual se impone una sanción pública. Según este autor la diferencia que existen entre el delito y la contravención radica en la valoración y ubicación jurídica de la conducta en una u otra ley. En virtud al principio de proporcionalidad el autor sostiene que el delito se refiere a la lesión de bienes jurídicos más importantes y fundamentales por tanto se considera inconstitucional un delito que lesiones de manera insignificante el bien jurídico.

El abogado Gómez se refiere a la Sentencia C-549 de 1992 de la corte constitucional colombiana donde se plantea que la diferencia entre el delito y la contravención es cuantitativa en la medida que la contravención es de menor gravedad, puesto que, contiene una lesión menor y por tanto la sanción debe ser menos grave que el delito.

1. En ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el legislador tiene la facultad de tipificar todas aquellas conductas que, de acuerdo con una política criminal preestablece, considere nociva y señalar la correspondiente sanción a que se hacen acreedores quienes en ella incurran (...).
2. En efecto, cuando a juicio del legislador un hecho es grave porque lesiona o pone en peligro intereses sociales importantes y debe, por lo mismo, sancionarse en forma severa, lo configura como delictuoso; cuando en cambio, considera que los intereses pueden lesionar o poner en peligro son menos importantes y basta por su punición sanciones de menor gravedad, lo que erige en contravención

La siguiente teoría frente a los criterios diferenciadores entre contravenciones penales y los delitos es la de Fernando Velásquez Velásquez, abogado penalista colombiano en su libro “Manual de derecho penal parte general”, quien sostiene que el delito es

toda conducta humana que el ordenamiento jurídico castiga con una pena”, el elemento esencial del delito es el injusto y la culpabilidad, y debe este poner en riesgo un determinado bien jurídico el cual protege el Estado, plantea que también para que sea merecedor de la pena se deben trasgredir los valores éticos y sociales, por los cuales debe incluir la culpabilidad (“juicio reprochable de índole jurídica dirigido al autor del hecho). Para el abogado Velásquez no existe un criterio sólido para diferenciar el delito de las contravenciones, puesto que en ambas solo es posible encontrar diferencias de tipo cualitativa, en la medida que solo se

tienen en cuenta criterios cualitativos pudiendo llegar de esta manera a un absoluto fracaso. También sostiene que “el único criterio diferenciador entre los delitos y las contravenciones penales es que las contravenciones penales son una especie de conducta punible de menor gravedad que el delito, que no solo depende lo injusto, sino también de la pena imponible (Velásquez, 2013, p. 150).

Carmignani y Carrara en la escuela toscana, señalan una teoría distinta a las anteriores, puesto que exponen que la culpabilidad es un elemento intrínseco del delito, no de las contravenciones, por lo tanto, llaman a las contravenciones como “trasgresiones” y plantea que se diferencian de los delitos, porque los delitos violan las leyes de seguridad social protegidas por el derecho penal y las contravenciones solo se refiere a la prosperidad, no al derecho como tal, estas contravenciones se clasifican según el bien, dentro de ellas no hay daño, ni violación del derecho, por tal motivo su esencia no lo exige, y en este sentido no es posible aplicar el criterio de culpabilidad que tiene el delito. Sostienen también que es imposible aplicar el concepto de contravenciones con respecto a los delitos, pues no se incurre en el dolo (como elemento necesario de la conducta penal), ni la aplicación y adaptación de una conducta tipificada como delito, en las contravenciones no siempre existe una pasión que impulse a cometer la conducta (Carmignani y Carrara, citados por Fierro, 2013, p. 726).

Sin embargo, Luisa Margarita Henao, en su informe investigativo “Delitos y contravenciones” tiene en cuenta algunos tratadistas colombianos que se oponen a la tesis planteada por Carrara, puesto que consideran que en el código penal colombiano no existe esta diferenciación de los delitos y contravenciones, en la medida que ambos

tienen todas las formas de culpabilidad, y sostiene que la culpabilidad es un elemento natural de todos los hechos punibles (Henaó, 1991).

La autora expone en su artículo que algunos estudiosos del derecho colombiano desarrollan el tema de las contravenciones penales y los delitos de manera “pesimista”, en la medida que no consideran que exista una diferenciación entre ambos hechos punibles, además que depende de cada país establecer la diferenciación.

Henaó (1991) menciona por ejemplo a uno de los penalistas más destacados de Colombia: Juan Fernández Carrasquilla, quien sostiene que todo depende de lo que establece el derecho de cada país, “la diferencia es simple cuantitativa y depende de un juicio axiológico contingente y variable del legislador” (Carrasquilla, citado por Henaó, 1991, p. 179). Igualmente, tienen en cuenta la teoría de Luis Carlos Pérez, abogado y ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ya que sostiene que no hay posibilidad de llegar a un criterio diferenciador entre el delito y las contravenciones en la medida que “los hechos constitutivos son análogos o tienen igual naturaleza” (Pérez (citado por Henaó, 1991, p. 179). No obstante, resulta contradictorio para la autora Henaó, reconocer estas teorías, en la medida que sería admitir que el derecho no es una ciencia, pues no hay límites para los legisladores y por tal motivo pueden tomar una decisión que contenga intereses particulares y generando de esta manera inseguridad jurídica (Henaó, 1991).

Frente a lo anterior, es posible decir que los criterios diferenciadores que existen entre las contravenciones penales y los delitos, para algunos doctrinantes se encuentra en la gravedad de la conducta, para otros son hechos completamente diferentes, puesto que el delito tienen que contener un componente fundamental que es culpabilidad y las

contravenciones no lo tienen, y para otros la diferencia radica en la discrecionalidad de cada ordenamiento jurídico, pues dependerá de cada país determina que es o no un delito y una contravención.

### **Reglamentación y aplicación de las contravenciones en ordenamientos jurídicos de algunos países**

Para efectos de esta investigación se tiene en cuenta la cercanía e influencia recíprocas de algunos ordenamientos jurídicos, tales como Costa Rica, Perú, Ecuador, España, con el ordenamiento colombiano, teniendo en cuenta que se asemejan mucho a las normas y procedimientos jurídicos internos.

#### **Contravenciones en el ordenamiento jurídico de Costa Rica**

Las contravenciones penales en el ordenamiento jurídico de Costa Rica se encuentran regulados en los artículos 380, 381, 385, 386, 387, 388, 392, 393 del código penal. No es necesario para el propósito del presente texto transcribir la totalidad del conjunto de normas que regulan las contravenciones penales en dicho país, por lo que se citan las de mayor relevancia conforme a criterios eminentemente subjetivos de la autora, así:

Libro tercero de las contravenciones:

Título I, contravenciones contra las personas sección I: actos contra la integridad corporal lesiones levísimas.

Título II, contravenciones contra las buenas costumbres, sección única.

Título III, contravenciones contra la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios sección única.

Título IV, contravenciones contra la propiedad y el patrimonio sección única.

Título V, contravenciones contra el orden público sección i perturbaciones del sosiego público

Título VI, contravenciones contra la seguridad pública, sección I seguridad del tránsito irregularidades con usuarios del transporte público.

Respecto al procedimiento contravencional en el ordenamiento jurídico de Costa Rica, según el Centro de Información Jurídica En Línea-CIJUL En Línea, es posible encontrar dos procedimientos contravencionales en materia penal, uno para adultos y otro para jóvenes: el de adultos está regulado en el Código de Procedimiento Penal de Costa Rica de la siguiente manera:

1. Interposición de la denuncia (artículo 402 CPP) que puede ser interpuesta por el ofendido o por una denuncia interpuesta por la autoridad;
2. Indagatoria del imputado; 3. Audiencia de conciliación (artículo 402 CPP) si hay acuerdo se tiene un plazo para conciliar de 30 días, si no hay acuerdo se pasa al siguiente paso; 4. Convocatoria a debate oral (artículo 404 CPP);
5. Debate y prescripción de la prueba (artículo 405); 6. Excepcionalmente imposición de medida cautelar; 7. Sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, en ambas cabe el recurso de apelación ante el juzgado penal (CIJUL En línea, 2013, p. 4).

Las etapas en el procedimiento contravencional penal juvenil en Costa Rica, según el CIJUL En línea, están consagrados en La Ley de Justicia Penal Juvenil y son las que se consagran en el flujograma 2 del proceso para juzgar delitos en materia penal

juvenil al proceso contravencional, según la ley de justicia penal juvenil: “1. Interposición de denuncias (artículo 70 LJPJ). 2. Investigación del ministerio público (se recibe pruebas en el pazo de 2 meses). 3. Identificación del menor de edad. 4. Terminada la fase de investigación, puede ocurrir que: No acusa: solicitudes – sobreseimiento definitivo - sobreseimiento provisional- desestimación- criterio de oportunidad. Acusación ante la justicia penal juvenil: excepcionalmente solicitud de medidas cautelares. 1. Audiencia de conciliación (artículo 80 JPJ). 2. Declaración del menor (artículo 81 JPJ). 3. Juez penal juvenil resuelve procedencia de acusación (artículo 84 JPJ). 4. Citación a juicio (artículo 95 JPJ). Condenatorio o Acusatorio, en ambas circunstancias cabe el recurso de apelación para el tribunal penal juvenil. Aplicación de medidas alternas: conciliación (plazo 30 días) o suspensión del proceso (plazo 6 meses) (CIJUL En línea, 2013, p. 5).

Teniendo en cuenta la regulación contravencional penal expuesta anteriormente es posible establecer que el ordenamiento jurídico costarricense contiene y regulan normas contravencionales penales que se consideran de menor jerarquía con los delitos, donde se busca proteger la seguridad pública, el patrimonio, las buenas costumbres entre otras, además, de establecer procedimientos distintos que dependerán de quien cometa las conductas contravenciones (uno para jóvenes y otro para adultos).

### **Contravenciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

Dentro de la jurisdicción penal contravencional ecuatoriana es importante citar algunos autores relevantes que desarrollan el concepto entre los cuales se destaca el doctor Zumba Santamaria, quien en el curso de formación inicial de jueces sostiene que en Ecuador las infracciones contravencionales y su juzgamiento constituyen un capítulo especial en la legislación sustantiva penal y procesal, en la medida que producen una

lesión menor frente a los bienes jurídicos tutelados (Consejo de la Judicatura, 2013, p. 4).

Por otra parte, la abogada Jenny Maritza Jaramillo en su artículo “El derecho penal contravencional” manifiesta que

las contravenciones tienen la misma importancia de las acciones penales, en la medida que buscan racionalizar la convivencia de los ciudadanos, en aquellos actos que son peligrosos y que pueden corregirse con sanciones encaminadas a moderar el comportamiento del individuo en sociedad, a su vez cumple la función de prevención, frente a las posibles conductas futuras cometidas que lesionan el bien jurídico protegible (Jaramillo, 2015, p. 47).

De esta forma, la doctora Jaramillo y el doctor Zumba coinciden cuando hablan que las contravenciones penales lesionan un determinado bien jurídico protegible, así mismo mencionan los tipos penales de las contravenciones y dan un ejemplo de cada uno.

Tipo mono- ofensivo: protege un bien jurídico. Ejemplo: hurto que protege el patrimonio económico.

Pluri- ofensivo: protege a varios bienes jurídicos. Ejemplo: causar un daño leve a un bien jurídico público, afectando la propiedad y la sociedad.

Tipo de lesión: resultado de la disminución del valor del bien jurídico tutelado, lesiones que no pasen de 3 días.

Tipo de amenaza o peligro, que se subdivide en tipo de peligro concreto (amenaza concreta) y peligros abstractos.

Tipo de peligro concreto (amenaza concreta), lanzamiento de objetos peligrosos. Ejemplo: reventar en las calles petardos o cohetes.

Tipos de peligro abstracto o presunto: son de manera activa o resultado, la calumnia, la difamación, el manjar ebrio (Consejo de la Judicatura, 2013).

Así pues, los autores plantean que el código orgánico integral penal ecuatoriano tipifica como contravenciones las siguientes conductas antijurídicas y los resumen en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Conductas tipificadas como contravenciones en el código penal ecuatoriano**

BIEN JURIDICO TUTELADO	INFRACCION CONTRAVENCIONAL	SANCION
DERECHO DE PROPIEDAD	Art. 209. Contravención valor de lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de RBU	Pena Privativa de Libertad PPL de 15 a 30 días
	Art. 210. Contravención de abigeato. lo sustraído no supere no supere un RBU -PPL 15 a 30	PPL 15 a 30 días
DERECHO AL TRABAJO	Art. 244. Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (si 48h00 luego notificado no abone el valor respectivo)	PPL 3 a 7 días
DERECHOS NATURALEZA	Art. 249.- Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía	-Cincuenta a cien horas de servicio comunitario. - Si se causa la muerte del animal ser PPL 3 a 7 días
	Art. 250.- Peleas o combates entre perros.-	PPL 5 a 7 días
DERECHO TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	*Art. 277.- Omisión de denuncia ( servidor público y en función de cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción)	PPL 15 a 30 días
DERECHO EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Art. 295.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil	PPL 15 a 30 días
	Art. 296.- Usurpación de uniformes e insignias	PPL 15 a 30 días
DERECHOS PATRIMONIO ECONÓMICO.-	Art. 321.- Actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial	PPL 15 a 30 días

AGRUPACION DE CONTRAVENCIONES ATENDIENDO A SU GRAVEDAD Y TIPO DE SANCION		
<b>CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE.-</b>	<p>Art. 393.-</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fletero que sobrecargue las embarcaciones,</li> <li>2. La persona que destruya, inutilice o menoscabe los dispositivos de control de tránsito o señalética, o dañe el ornato o la propiedad privada con pinturas, gráficos, frases.</li> <li>3. Persona que tenga pozos sin las debidas seguridades.</li> <li>4. Persona que realice escándalo público sin armas, salvo justa defensa propia o de un tercero.</li> <li>5. La o el capitán del buque que navegue con dos a más patentes de navegación de diversas naciones o sin patente; sin documento que pruebe su nacionalidad y legitimidad de su viaje.</li> </ol>	<p>Trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o</p> <p>PPL de 1 a 5o días:</p>
<b>CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE.-</b>	<p>Art. 394.- 1.Infrinja los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables, corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.</p> <p>2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio e sus funciones.</p>	<p>PPL de 5 a 10 días:</p>
<b>CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El propietario o administrador de establecimientos en funcionamiento que no cumpla las medidas vigentes de seguridad frente a incendios</li> <li>2. La persona que cierre las puertas de emergencia de los establecimientos de concurrencia masiva, que impidan la evacuación de personas.</li> </ol>	<p>PPL de 10 a 15 días</p>

<b>CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE.-</b>	Art.396 1.Persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. no es punible si las expresiones son recíprocas mismo acto. 2. Venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, adolescentes 3. Uso del número único de atención de emergencias para dar un aviso falso de emergencia y que implique desplazamiento, o activación innecesaria de recursos de las instituciones de emergencia 4. Voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días 5. Persona que sin la debida autorización del organismo competente elabore o comercialice material pirotécnico.	PPL 15 a 30 días
<b>CONTRAVENCIONES EN ESCENARIOS DEPORTIVOS.-</b>	1. Persona que durante el desarrollo de un evento masivo invada violentamente y sin autorización el terreno de juego o el escenario. 2. Arrojar objetos contundentes a la cancha, graderíos, a los lugares de tránsito o acceso. 3. Introduzca de manera subrepticia a escenarios deportivos o de concurrencia masiva armas blancas, petardos, bengalas o material pirotécnico prohibido. 4-El dirigente deportivo o dirigente de barras de los clubes en los eventos deportivos en que se produzcan actos de violencia y no los denuncie	-100 Horas de Trabajo Comunitario -Prohibición de Ingreso a todo escenario deportivo y de concurrencia masiva hasta un año

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Nº 180 -Lunes 10 de febrero de 2014, citado por Jaramillo, 2015, p. 50)

Frente al recuadro anterior es posible percibir que la regulación y aplicación de las contravenciones penales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es completo y bien desarrollando, en razón a que tiene en cuenta elementos importantes para determinar si se esta en presencia de conductas contravencionales, considerando en un primer lugar cuales son los bienes jurídicos protegibles, y en segundo lugar el desarrollo de categorías contravencionales dependiendo de la gravedad de la sanción.

Dentro de este ordenamiento jurídico Jaramillo (2015) señala que el procedimiento para las contravenciones penales es mecanismo muy expedito en razón a que se utiliza

la conciliación como mecanismos alternativos para solucionar este tipo de conductas antijurídicas.

Esta conciliación se desarrolla en una sola audiencia ante el juez competente, quien es el que permite que la víctima y el procesado puedan llevar un acuerdo, exceptuando los casos de violencia intrafamiliar. Este acuerdo se presenta ante el juez para que el termine el conflicto y lo pueda elevar a una resolución con el fin de que tenga fuerza de sentencia ejecutoriada. En este sentido lo que busca esta conciliación es brindar la posibilidad a las partes de resolver los conflictos por medio de un mecanismo mucho más rápido y eficaz que es la conciliación (Jaramillo, 2015, p. 51).

Lo anterior, en virtud del artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano donde se desarrolla este Procedimiento expedito.

El artículo 642 del mismo desarrolla las reglas del procedimiento contravencional y Jaramillo (2015) resume y explica este proceso de la siguiente manera:

Un procedimiento que será juzgado a petición de partes por el juez competente. Se notifica al presunto contraventor para que comparezca a la audiencia de juzgamiento, donde hay máximo 10 días para evitar la prescripción. Las partes presentaran las pruebas por escrito y se tienen 3 días para presentarlas antes de la audiencia, con el objetivo que la otra parte pueda controvertirlas si es necesario en la misma audiencia. Si la persona procesada no comparece a la audiencia no es posible llevarla a cabo, en razón al artículo 563 # 11 de código orgánico integral penal (...) “No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación,

la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.” (...). Si el procesado no asiste a la audiencia el juez dispondrá su detención con el fin de que comparezca a través de la fuerza pública, esta detención no excederá de 24 horas, con el único objetivo que el infractor comparezca a la audiencia y de esta manera se pueda desarrollar. Cuando se trate de contravenciones flagrantes las personas serán aprehendidas y llevadas inmediatamente al juez para su juzgamiento. Si el juez encuentra que no solo hay una contravención sino también un delito el juez debe abstenerse de intervenir e inmediatamente llevarlo a la fiscalía. La sentencia se dictará en audiencia ya sea condenado o absolviendo al implicado. Esta sentencia podrá ser apelada ante el juez de la corte provisional (Consejo de la Judicatura, 2013, p. 51).

Frente a lo anteriormente expuesto es posible establecer que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existe una regulación clara de las contravenciones penales, que contiene normas encargadas de regular aquellas conductas de menor gravedad que tienen sanciones también de la misma naturaleza, además, que se encarga de celebrar un propio procedimiento contravencional donde se busca realizar tanto audiencia de conciliación como audiencia de juzgamiento dentro de un mismo momento, logrado de esta manera, economía procesal y celeridad.

### **Contravenciones penales en el ordenamiento jurídico peruano.**

Las faltas o contravenciones en el ordenamiento jurídico peruano, según Alejandro Chiroque Valladolid “es un proceso penal rápido y sencillo, sin demasiadas formalidades, que tiene por objeto el enjuiciamiento de hechos de poca gravedad que son constitutivos

de una falta penal” (Chiroque, 2013, p. 1); este procedimiento es oral y se constituye en una sola actuación, en ese mismo momento se relatan los hechos, se practican las diferentes pruebas, finalmente se exponen las conclusiones y se dictar sentencia; el proceso por faltas en el nuevo código procesal penal (Chiroque, 2013).

En el ordenamiento jurídico peruano las faltas o contravenciones se encuentran reguladas en el código penal, en este código es posible encontrar una división de dichos punibles, que se resumen de la siguiente manera:

Faltas contra la persona” artículo 441 (lesión dolosa y lesión culposa), Artículo 442 (maltrato), artículo 443 (agresión sin daño).

Faltas contra el patrimonio” artículo 444 (hurto simple), artículo 444 A (protección de señales satelitales encriptadas), artículo 445 (hurto famélico), 446 (usurpación breve), artículo 447 (ingreso de animales en inmuebles ajeno), artículo 448 (organización o participación en juegos prohibidos).

Faltas contra las buenas costumbres” artículo 440 (perturbación de la tranquilidad), artículo 450 (otras faltas).

Faltas contra la seguridad pública” artículo 451 (faltas contra la seguridad pública). Faltas contra la tranquilidad pública, artículo 451 (faltas contra la tranquilidad pública) (Chiroque, 2013, p. 12).

Adicionalmente, en el código procesal penal peruano, es posible encontrar proceso de faltas, la competencia (artículo 482), la iniciación (artículo 483), la audiencia (artículo 484), las medidas de coerción (artículo 485), el recurso de apelación (artículo 486) y el desistimiento o transacción (artículo 487).

Para tener claro este proceso contravencional dentro del ordenamiento jurídico peruano, es fundamental traer a colación a alguien que desarrolle de manera integral y completa este procedimiento, el abogado Chiroque (2013) menciona dentro del artículo algunos aspectos importantes en el desarrollo procesal de las contravenciones en Perú.

En primer lugar, establece que

La persona competente para conocer los asuntos de faltas (contravencionales) es el juez de paz, con una excepción que trae el artículo 482 del código procesal penal que le da la posibilidad al juez de paz, no letrados en asuntos de faltas.

Plantea además que, la investigación en el proceso de falta le compete a la autoridad policial.

La denuncia solo la puede hacer el autor de la falta, ya sea ante la policía o ante un juez.

La persona que interpone la denuncia está obligada a presentar las pruebas, acreditando la culpabilidad del infractor.

La acción penal y la pena prescribe en un año y si hay reincidencia en dos años.

Dentro de la audiencia el juez de paz tiene la posibilidad de conciliar, permitiendo de esta manera concluir el proceso, en razón a que la ley orgánica judicial de Perú, faculta al juez de paz para conciliar.

Ley orgánica judicial- "Artículo 64.- Función conciliadora del Juez de Paz.

El Juez de Paz, esencialmente es Juez de Conciliación, consecuentemente

está facultado para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación, pero le está prohibido imponer un acuerdo.

De no prosperar la conciliación se iniciará el proceso.

En virtud de lo anterior, se puede decir, que el ordenamiento jurídico peruano también regula normas contravencionales penales, encargadas de proteger la tranquilidad pública, la seguridad, el patrimonio, las personas, entre otros, adicional a eso, establecen que el procedimiento contravencional es un trámite expedito que regula las faltas de menor gravedad, y se celebra en una sola audiencia, cumpliendo de esta manera con el objetivo de la norma, agilidad y celeridad en los procesos.

### **Contravenciones en el ordenamiento jurídico español**

Francisco Muñoz Conde, doctor en derecho y catedrático de derecho penal español sustenta en su libro “La teoría general del delito” que el hecho punible, la conducta criminal o el hecho delictivo son “hechos típicos, antijurídicos, culpables y punibles” (Muñoz, 2007); sin embargo, el único criterio que permite entender su diferenciación es la gravedad de la pena que tiene prevista, en razón a que, el delito se castiga con una pena grave o menos grave y la falta o contravención se castiga con una pena leve (Muñoz, 2007).

El autor indica que el artículo 13 del Código Penal Español, contiene la clasificación de los delitos graves y menos graves y desarrolla el tipo de pena que se impone según el tipo de delito.

Artículo 13. 1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.

2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.

3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.

4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

Se modifican los apartados 3 y 4 por el art. único.9 de la Ley Orgánica 1/2015.

Esta Ley Orgánica 1/2015 en virtud del artículo de opinión “Las faltas y los delitos leves en el código penal” lo que busca -es que “se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II de Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas, delitos leves en la nueva regulación que se introduce –viene orientada por el principio de intervención mínima y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles (Carranza Abogados, 2015).

En este sentido, es posible identificar que, en el ordenamiento jurídico español, las contravenciones o infracciones tienen una categoría mixta, es decir, las faltas serán delitos leves, si se considera indispensable la intervención del derecho penal en este tipo

de procesos, de lo contrario las faltas quedan fuera del área penal y pasan a ser reguladas por el derecho administrativo.

El en Código Penal Español actual, las conductas que merezcan una sanción, tendrán la categoría de “Delitos leves”, contemplados en su artículo 13, Numeral 3:

Artículo 13.3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve. Estas faltas que se encuentra reguladas dentro del ordenamiento jurídico español son las siguientes:

Faltas contra las personas: artículo 142. #2, artículo 147, artículo 152 # 2 y artículo 156.

Delitos leves de amenazas, coacción e injurias y vejaciones injustas: artículo 171 #7, artículo 172 #3, artículo 173 #4 y artículo 208. párrafos segundo y tercero.

Delitos leves relacionados con el patrimonio: artículo 234, artículo 236, artículo 246. #2, artículo 247 #2 y artículo 263 #1.

Delitos leves contra los intereses generales: artículo 337 #4: artículo 337 bis, artículo 386 #3 y artículo 389 párrafo segundo.

Delitos leves contra el orden público: artículo 203.2, artículo 402 bis y artículo 556, 2.

Frente al procedimiento el Consejo General del Poder Judicial de España sostiene que las faltas leves cumplen las siguientes características:

Estamos en presencia de un procedimiento sencillo y rápido, que se realiza ante el juzgado de instrucción o el juzgado de violencia sobre la mujer. Dentro del proceso de faltas leves en algunas ocasiones no es obligatoria la intervención de un abogado o

procurado, por tanto, las partes pueden defender sus intereses personales. El plazo para interponer la denuncia es de un año (Consejo General del Poder Judicial, S.F).

El Consejo General da a conocer dos tipos de juicio dentro del procedimiento de faltas, el juicio inmediato y el juicio ordinario. El primero (juicio inmediato) se desarrolla cuando se denuncian los hechos que tienen que ver con “delitos leves de lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante de cuantía inferior a 400 euros, amenazas, coacciones o injurias”. La policía cita a las partes de forma inmediata ante el juzgado de guardia. (Consejo General del Poder Judicial, S.F., p. 1). Y el segundo (juicio ordinario) son los restantes delitos leves, en este juicio también es posible realizarlo ante un juzgado de guardia, pero si no es posible realizarlo, se cita inmediatamente a las partes y testigos en el juzgado de instrucción. El juez tendrá el plazo de 7 días para el señalamiento y celebración de juicio) (Consejo General del Poder Judicial, S.F).

El Consejo, además, desarrolla el juicio frente a las faltas leves, aquí se plantea que este juicio debe ser público, por tal motivo puede asistir cualquier tipo de persona con excepción de los testigos (no es motivo de suspensión de la audiencia la inasistencia); también es importante que los solicitados y solicitantes asistan a la audiencia con todas las pruebas que dispongan (Consejo General del Poder Judicial, S.F., p. 7).

En este orden de ideas es posible concluir que dentro del ordenamiento jurídico español existe una regulación muy completa de las contravenciones penales (llamadas conductas leves), además de desarrollar un procedimiento expedito, claro y específico de estas conductas donde existen dos tipos de juicios uno ordinario y el inmediato que dependerá del tipo de contravención leve que se esté violentando.

## **Reglamentación y aplicación de las contravenciones penales en el ordenamiento jurídico interno**

La regulación y aplicación de las contravenciones penales en Colombia, contiene unos antecedentes normativos, que son necesarios desarrollar dentro de este estudio, en razón a que es importante hacer un recuento de cuáles son las normas inexistentes, inexequibles o vigentes, para entender su funcionalidad, aplicación y procedimiento en el ordenamiento jurídico interno.

La clasificación de las infracciones penales en Colombia fue adoptada por el Código Penal de 1936, en este Código se dispuso la clasificación de las infracciones penales en “delitos y contravenciones”, citado textualmente, así:

“El Congreso de Colombia (...) DECRETA: PARTE GENERAL- DISPOSICIONES PRELIMINARES (...) **Artículo 2°** *Las infracciones de la ley penal se dividen en **delitos y contravenciones**. Salvo disposición en contrario, la represión de las contravenciones corresponde a la Policía. (...)*

El abogado Remberto Torres Rico en su artículo “Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia sociales” tiene en cuenta estos antecedentes normativos y expone que en 1970 se expidieron dos decretos ley. El primero es el decreto 1118 de 1970, este decreto desarrolla las contravenciones penales, allí se enuncia algunas afectaciones que generan las contravenciones, frente a las personas, la seguridad pública, moral pública, entre otras. Este decreto 1118 de 1970 fue derogado y sustituido por el decreto 522 (desarrolla las contravenciones especiales) y el decreto 1355 de 1970 sobre “contravenciones de policía”.

Previamente, el código penal de 1980 clasificó en su artículo 18 los “hechos punibles” entendidos como delitos y contravenciones. Posteriormente el Código Penal de 2000, trae consigo el concepto de “conducta punible”, siendo la contravención: una conducta punible, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable. Parfraseo (Henao, 1991; Torres, 2008).

Adicionalmente, Torres (2008) sostiene que

Ningún código penal mencionado (código penal de 1936, 1980 y 2000) habló de “contravenciones penales”. Simplemente, en ellos se hizo una referencia general a la “contravención”, como una especie de “infracción penal”, “hecho punible” o conducta punible”. Como es la actual y genérica denominación dogmática del delito y la contravención, por lo que la mayoría de los doctrinantes, se inclinaron por considerar que esa mención del legislador abarcaba también la “contravención de policía” y no únicamente a la “contravención penal” (Torres, 2008, p.90).

Continuando con esta línea jurisprudencia es posible encontrar la Ley 1153 de 2007 que desarrolla y establece “el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal”, donde el Congreso de la República buscaba según la exposición de motivos “establecer un régimen especial en casos que generan una menor alarma social, así como también descongestionar a la Fiscalía General de la Nación” (Congreso de la República, 2007, p. 1). Busca, además, exposición de motivos LEY 1153 de 2007, y “el restablecimiento de los derechos de las víctimas, a través de los mecanismos de la justicia restaurativa” (Congreso de la República, 2007, p. 2).

La sentencia C-879 de 2008 establece que “La Ley 1153 de 2007 surge como una respuesta para descongestionar el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004, para atender los delitos de menor relevancia e impacto social, para lo cual define como contravenciones algunas conductas que en los Códigos Penales y de Procedimiento Penal eran clasificadas como delitos querellables, y establece un procedimiento expedito para su investigación y juzgamiento, no obstante su tratamiento se ubica en la esfera penal y si bien las pequeñas causas, llamadas formalmente contravenciones penales, desde el punto de vista material continúan teniendo todos los elementos de un delito, desde su descripción típica, pasando por el régimen de responsabilidad, hasta llegar a la pena misma, que puede ser privativa de la libertad.”

Sin embargo, pese a que esta norma se desarrolló de manera completa e integral fue declarada inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-879 de 2008, en razón a que el corte considero que

la ley era contraria a la carta, porque otorgaba facultades jurisdiccionales a particulares sin que la constitución los facultara, además, que refunde la investigación y el juzgamiento de los hechos presuntamente delictivos a una sola actuación colocando al juez en el papel de instructor y fallador al mismo tiempo y le atribuye a la policía nacional, facultades de policía judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2008)

### **Derecho comparado**

Teniendo en cuenta este rastreo jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico colombiano y ordenamientos jurídicos externos, es posible identificar respecto al derecho comparado que las contravenciones penales (en relación a las diferentes conductas y el

procedimiento) se asemejan a los delitos querellables regulados y establecidos por la jurisdicción penal colombiana, en razón a todos buscan un procedimiento expedito, ágil, sencillo y con características muy similares frente a las conductas menos graves o sea contravenciones penales.

En este orden de ideas es necesario identificar y desarrollar un poco la ley 1826 de 2017, donde se desarrolla los delitos querellables y por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

El manual de procedimiento penal abreviado y acusador expone que el objetivo principal de la ley 1826 de 2017 es descongestionar el sistema judicial, en especial el sistema penal acusatorio, pretendiendo además “realizar un trámite más expedito y ágil, que beneficie a la ciudadanía”.

La Ley trae la figura de acusador privado que se desarrolla en el artículo 250 parágrafo 2 de la Constitución Política Colombiana, también contempla el procedimiento abreviado y establece las conductas punibles en las cuales se puede aplicar de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 (Congreso de Colombia, 2017).

Pero la figura que más interesa para este estudio y para una posible conclusión es “las conductas querellables” que se encuentran reguladas tanto en la Ley 1826 de 2017, como en la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal (Congreso de Colombia, 2004), las cuales son investigables y requieren un procedimiento abreviado.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal establece que las conductas querellables son “Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.” Adicionalmente, el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 69,70, 71, 72, 73, 74 desarrollan el concepto de querrela, estableciendo los

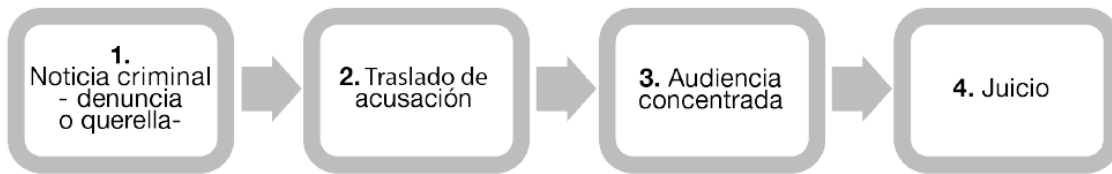
requisitos de la querrela, las condiciones de procedibilidad, el querellante legítimo, la extensión de la querrela, la caducidad de esta y los delitos que requieren querrela.

En el Artículo 74 el Código de Procedimiento Penal menciona los delitos que requieren querrela. Modificado por el art. 4, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 108, Ley 1453 de 2011, Modificado por el art. 5, Ley 1826 de 2017. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.
2. Suprimido por el art. 2, Ley 1542 de 2012. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares

(C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno] (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445) Parágrafo. Adicionado por el art. 3, ley 1542 de 2012. (Congreso de Colombia, 2004).

Ahora bien, las conductas querellables desarrollan un procedimiento abreviado y contienen unas etapas consagradas en la Ley 1826 de 2017 (Congreso de Colombia, 2017). El Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado, las grafica de la siguiente manera:



**Figura 1. Procedimiento abreviado y sus etapas**

Fuente: Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 17

El Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado (Fiscalía General de la Nación, 2017) describe y explica las diferentes etapas, así:

### **1. Noticia criminal, denuncia o querella.**

Se debe distinguir si se está en presencia de un delito investigable de oficio o un delito querellable. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.”

### **2. Acusación.**

Se encuentra consagrada en los artículos 13, 14, 15,16, y 17 de la ley 1826 de 2017, Se lleva a cabo siempre y cuando quien realiza la acusación pueda afirmar con pruebas si existió la conducta delictiva y si el indiciado fue autor o participe se da “traslado a la acusación”.

El artículo 13 de la Ley 906 de 2004 establece que tendrá un nuevo artículo 536 CPP, así:

Artículo 536. Traslado de la acusación. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

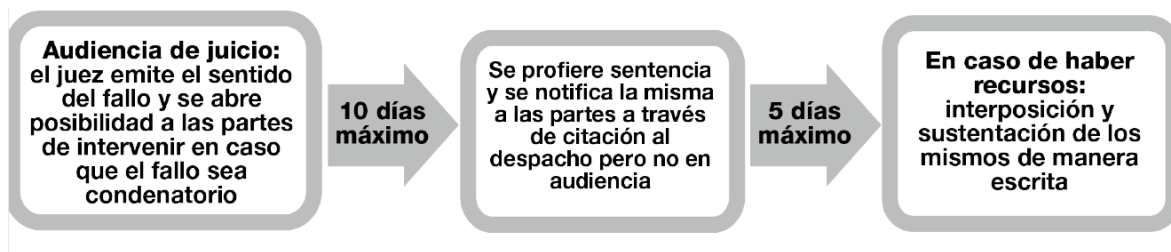
Para ello, el Fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 21).

### **3. Audiencia concentrada**

Una vez haga el traslado de la acusación, el indiciado tiene un término de 60 días para presentar su defensa. Cuando se vence este término, el juez debe citar a la audiencia concentrada, la cual se debe llevar a cabo dentro de los 10 días siguientes con presencia necesaria del acusador y su defensor (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 26).

### **4. juicio oral**

El Manual Nuevo Procedimiento Penal Abreviado y de Acusador Privado explica e ilustra de forma clara el juicio oral a través de la siguiente gráfica:



**Figura 2. Pasos para el desarrollo de la audiencia de juicio oral**

Fuente: Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 30

Una vez mencionada la múltiples regulaciones y procedimientos contravencionales en materia penal de los diferentes países, es necesario para efectos de este estudio realizar un cuadro comparativo que permita identificar de forma clara, el derecho comparado, y así mismo reconocer si en el ordenamiento jurídico colombiano hay regulaciones similares que desarrollen y establezcan si efectivamente estamos en presencia de contravenciones penales cuando hablamos de delitos querellables.

En la tabla 1 se tienen en cuenta los diferentes punibles contravencionales que existen dentro de cada ordenamiento jurídico, donde se expone las similitudes y las desigualdades que existen en los diferentes países y la tabla 2, se pretende graficar a través de un cuadro comparativo el procedimiento contravencional penal que se lleva a cabo dependiendo de cada ordenamiento jurídico.

## **Metodología**

### **Tipo de investigación**

Básicamente, la investigación busca darles prevalencia a los conceptos jurídicos tales como la jurisprudencia, la doctrina y las normas jurídicas, y se utiliza una orientación metodológica de orden teórico.

### **Tipo de estudio**

Jurídico-descriptivo, la investigación busca realiza un análisis exhaustivo de las contravenciones penales.

### **Método de investigación**

Método Hermenéutico, la investigación busca hacer una interpretación de las contravenciones penales con la ayuda de la jurisprudencia y la doctrina, logrando de esta manera hallar múltiples teorías, contradicciones, diferencias, similitudes y omisiones entre las normas jurídicas y el sistema jurídico colombiano.

### **Fuentes para utilizar**

Fuente primaria: la jurisprudencia, y como fuentes secundarias la ley tanto nacional como internacional, las teorías jurídicas de autores extranjeros y nacionales, algunas investigaciones.

### **Técnicas e instrumentos de recolección de información**

Como es un tipo de investigación básica, se pretende principalmente hacer una revisión bibliográfica que trate el tema investido (contravenciones penales), luego se analiza, se sistematiza la información y se extraen los aspectos más relevantes que permitan la construcción de la investigación.

## Conclusiones

Las contravenciones, a lo largo de la historia, han tenido un desarrollo social, cultural, conceptual y procedimental, en razón a que cada Estado se acoge a las contravenciones dependiendo de sus realidades y necesidades; es por esta razón que algunos países se acogieron a una clasificación tripartita frente a las conductas punibles, que contienen crímenes, delitos y contravenciones. Y con el pasar del tiempo otros países se acogieron a un sistema bipartito donde se encuentra con dos categorías, el crimen y el delito, que dependerá básicamente de la gravedad de la conducta.

Frente a lo anteriormente expuesto, existen muchas posturas de estudiosos del derecho que defienden o rechazan estas clasificaciones, sin embargo, se debe tener en cuenta que dependerá de cada autor y de sus hipótesis, el desarrollo conceptual e histórico de las contravenciones, además de las culturas que se acogen a cada postulado.

Dentro de la investigación nos enfocamos básicamente en la clasificación bipartita de la conducta punible (delitos y contravenciones).

La naturaleza jurídica de las contravenciones penales contiene diferentes postulados, pero para efectos de esta investigación y conforme a criterios eminentemente subjetivos de la autora, se puede concluir que son aquellas conductas de menor gravedad que generan sanciones menos graves, y pretende proteger un bien jurídico tutelado por el Estado. Estas conductas son típicas, antijurídicas y culpables, por tanto, se asemejan a los delitos; sin embargo, dependerá de la gravedad de la conducta su identificación.

En este sentido, dentro del estudio fue posible establecer que las contravenciones penales contienen elementos relevantes, el primero es que se debe estar en presencia de una conducta de poca gravedad, adicional a eso, es importante que estas conductas tengan sanciones de menor gravedad.

Estas contravenciones penales se encuentran reguladas y aplicadas en cada uno de los países que se seleccionaron dentro de este estudio; en el ordenamiento jurídico de Costa Rica es posible encontrarlas en el Código Penal, el Procedimiento Penal y la Ley de Justicia Penal Juvenil; en el ordenamiento jurídico de Ecuador es posible encontrar las contravenciones penales en el Código Integral Penal; las contravenciones en el ordenamiento jurídico de Perú se encuentran reguladas en código penal y en el Código Procesal Penal; en el ordenamiento jurídico de España las contravenciones penales están reguladas en el Código Penal y en la Ley Orgánica 1/2015; ahora bien las contravenciones penales llamadas en el ordenamiento jurídico colombiano como conductas querellables se encuentran reguladas en la Ley 1826 de 2017 y la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Ahora bien, establecer aquellos criterios diferenciadores frente a las conductas punibles, no es para nada fácil, puesto que, como se dijo anteriormente, cada estudioso del Derecho se acoge a diferentes teorías que depende en gran medida de la realidad normativa y cultural del cada ordenamiento jurídico.

Dentro de este estudio fue posible encontrar teorías distintas de algunos doctrinantes que enmarcan las contravenciones penales y los delitos penales.

Haciendo un análisis frente a las distintas definiciones, algunos estudiosos sostienen que las contravenciones contienen los mismos elementos del delito pues son

conductas típicas, antijurídicas y culpables de menor gravedad y los delitos son esas conductas típicas, jurídicas y culpables donde se ponen en peligro el bien jurídico tutelado. En este sentido, es posible concluir que, por tratarse de un hecho punible, es necesario que ambas conductas (contravenciones penales y delitos), tengan el elemento natural que es la culpabilidad.

Sin embargo, existen otros doctrinantes que sostienen todo lo contrario, pues establecen que la culpabilidad es un elemento inherente al delito donde se violan las leyes de seguridad protegidas por el derecho penal, mientras que las contravenciones no tienen relación con el derecho penal, puesto que no contienen el elemento de culpabilidad, donde no existe el dolo.

En el derecho comparado las contravenciones penales son conductas de poca gravedad que tienen sanciones también poco graves, y poseen muchas similitudes frente al ordenamiento jurídico.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estas conductas son llamadas infracciones contravencionales, y son consideradas como una lesión menor que afecta el bien jurídico tutelado por el Estado. En el ordenamiento jurídico de Costa Rica, estos punibles son llamadas contravenciones penales, se encuentran tipificadas tanto en el código penal como en el código procesal penal, estas conductas también son consideradas de menor gravedad. En el ordenamiento jurídico peruano, son llamadas contravenciones o faltas, estas están reguladas en el código penal y el código procesal penal, y también son consideradas de poca gravedad. Y para ordenamiento jurídico español son las llamadas contravenciones o faltas, son consideradas faltas leves y es posible encontrarlas en el código penal español.

En el ordenamiento jurídico colombiano no es posible encontrar el concepto de contravención penal propiamente dicho, sin embargo, en virtud del derecho comparado fue posible establecer que, si existe el concepto, está tipificado y contiene un procedimiento especial, pero es llamado de diferente manera; estas conductas en el ordenamiento jurídico colombiano son llamados delitos querellables. Esta situación genera una problemática jurídica, en razón a que ocasiona un sinnúmero de confusiones y dificultades, atreviéndonos a decir que teniendo en cuenta esta investigación, para muchos doctrinantes, abogados y legisladores, la figura de contravención penal no existe, puesto que, ellos sostienen que no hay regulación que desarrolle el tema, sin embargo, dentro de este estudio se logra identificar que efectivamente la figura de contravención penal existe y tiene una regulación clara en del ordenamiento jurídico colombiano.

Dentro de cada país mencionado anteriormente, es posible encontrar punibles contravenciones o querellables “contra las personas”, cuando se hace referencia a aquellos actos que atentan contra la persona, pero de manera menos grave. Otro elemento en común frente a estos países es que también se desarrollan conductas contravencionales “contra las buenas costumbres”, donde se pretenden proteger la diversidad, las diferencias culturales, sociales, políticas y religiosas de cada país. Y otra característica en común, son las contravenciones “contra el patrimonio y la propiedad”, como su nombre lo indica son aquellas conductas menos graves que afectan el patrimonio y la propiedad del individuo.

El procedimiento de estas conductas contravencionales frente al derecho comparado es muy similar en razón a que, en primer lugar, para todos los países

mencionados, el procedimiento contravencional es un trámite expedito que busca celebrar el proceso de manera ágil, con celeridad y económica procesal, donde quien inicia el proceso lo hace por medio de una denuncia o una querrela, y quien lo inicia por regla general puede ser el ofendido o la víctima.

En el proceso contravencional respecto al ordenamiento jurídico español, peruano, costarricense, ecuatoriano y colombiano, la conciliación juega un papel importante, pues se debe celebrar primero una audiencia conciliatoria, para luego iniciar el proceso si no se llega a un acuerdo.

Las partes en el proceso contravencional frente al derecho comparado son muy similares, puesto que, en todas se busca que comparezca tanto el imputado y la persona víctima de la conducta, si es posible con su respectivo defensor o representante.

Sin embargo, a pesar de que por regla general estos países tienen una regulación y aplicación similar al ordenamiento jurídico colombiano, es posible establecer quizás la diferencia más sustancial y relevante es cuando se hace alusión a el número de audiencias que se deben celebrar para este tipo de conductas. En Colombia el procedimiento para las conductas contravencionales o querellables contiene 3 audiencias, una de acusación, otra concentrada y la ultima de juicio oral, mientras que Costa Rica, Perú, Ecuador y España, el procedimiento contravencional se agota en un solo momento, en una sola audiencia, logrando de esta forma cumplir con el objetivo del procedimiento contravencional, tener celeridad en los procesos.

En este sentido, fue posible establecer dentro de este estudio que, en el ordenamiento jurídico interno el legislador ha sido caprichoso y se ha negado a llamar contravenciones a las conductas querellables, puesto que, si se examina ambos

conceptos es posible identificar que contienen objetivos y características muy similares, en razón a que estos procedimientos son expeditos y sencillos, y se encargan de regular y desarrollar todas aquellas conductas que son de poca gravedad que contienen una sanción menos grave, llamadas contravenciones penales.

## Referencias

Abogados Penalistas. (29 de octubre de 2012). *Diferencias entre delitos y faltas.*

Recuperado de <http://abogados-penalistas.info/que-es-una-falta-o-contravencion-del-derecho-penal>

Aguilar, D. (2010). *El régimen contravencional cubano y su tratamiento en el devenir histórico.* Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa6.htm>

Barrero, S. y Lizcano, L. (2000). *La naturaleza de las contravenciones al régimen financiero.* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis48.pdf>

Becerra, B.C. (2013). *Las Contravenciones de Primera Clase, la falta de sanciones y juzgamiento riguroso, conllevan a efectos Jurídicos en la Sociedad.* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Loja. Loja, Ecuador.

Carranza Abogados. (2015). Las faltas y los delitos leves en el código penal. Recuperado de <http://www.abogadoscarranza.com/content/las-faltas-y-los-delitos-leves-en-el-c%C3%B3digo-penal-0>

Centro de Información Jurídica En línea. (2013). *Procedimiento para juzgar contravenciones*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzYxMg==>

Chiroque, A. (2013). El proceso por faltas en el nuevo código procesal penal. *Revista Jurídica Virtual*, 3(3), 1-15. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36141-proceso-faltas-nuevo-codigo-procesal-penal>

Congreso de Colombia. (2004). *Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, D.C. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_09060\\_204a.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a.html)

Congreso de Colombia. (2007). *Ley 1153 de julio 31 de 2007. Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal*. Bogotá, D.C. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1153\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1153_2007.html)

Congreso de Colombia. (2017). *Ley 1826 de 2017 del 12 de enero de 2017. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*. Bogotá, D.C. Recuperado de <https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1826-2017-medio-658370781>

Chiriboga, C. (2013). *Necesidad de tipificar como delito la contravención estipulada en el art.605 numeral 27 del código penal, por cuanto se vulnera el derecho de los menores de edad y la salud pública*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Loja. Loja, Ecuador.

Chiroque, A. (2013). El proceso por faltas en el nuevo código procesal penal. *Revista Jurídica Virtual*, 3(3), 1-15. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36141-proceso-faltas-nuevo-codigo-procesal-penal>

Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia 549 del 5 de octubre de 1992. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1o. a 15 y 17 del Decreto Ley 1750 de 1991*. Magistrado ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-549-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1996). *Sentencia 542 del 16 de octubre 1996. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3° y 5° (primer inciso) de la ley 228 de 1995*. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-542-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia 879 de septiembre 10 de 2008. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4 (parcial), 12 (parcial), 18 (parcial), 19 (parcial), 34 (parcial), 36 (parcial), 37 (parcial), 39 (parcial), 42*

(parcial), 44, 45 (parcial), 50, 52, 53 (parcial), 54 (parcial) y 55 (parcial) de la Ley 1153 de 2007, por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal. Magistrada Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-879-08.htm>

Consejo de la Judicatura. Escuela de la Función Judicial. (2013). *Curso de formación inicial de jueces. Ecuador: Consejo de la Judicatura.* Recuperado de <https://escuela.funcionjudicial.gob.ec/>

Consejo General del Poder Judicial. (S.F). *Guía sobre el Juicio por Delitos Leves.* Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ATENCI%C3%93N%20CIUDADANA/FICHERO/20160922%20Gu%C3%ADa%20sobre%20el%20Juicio%20por%20Delitos%20Leves.pdf>

Fierro, H. (2013). *Contravenciones de policía, sus medidas correctivas y procedimientos contravencionales- Noción o Concepto de Contravención.* Ed. Derecho Procesal Polícivo. Bogotá: Leyer.

Fiscalía General de la Nación. (2017). *Manual Nuevo Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado.* Bogotá. Recuperado de

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20170408\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20170408_04.pdf)

f

Gómez, J.O. (2003). *Teoría del delito*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, D.C.

Henao, L. M. (1991). *Delitos y contravenciones (informe derivado de una investigación)*.

Nuevo Foro penal, N° 52. Recuperado de

<http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4076/3329/>

Jaramillo, J.M. (2015). El derecho penal contravencional. *Revista SurAcademia*, (3), 45-

51. Recuperado de

<http://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/download/118/117>

Maier, J. (2011). El derecho contravencional como derecho administrativo sancionatorio.

*Pensamiento Penal*. (16), 1-11. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/03/doctrina28017.pdf>

Muñoz, F. (2007). El concepto de delito. En: *La teoría general del delito*. España: Temis

Real Academia Española. (2001). *Definición de Contravención*. Ed. 21. Recuperado de

<http://dle.rae.es/?id=Adm1XXA>

Real Academia Española. (20104). *Definición de Delito*. Ed. 23. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=C82f9Fb>

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal General, Tomo I, fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Alemania: Civitas

Torres, R. (2008). Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. *Revista Criminalidad*, 50(1), 85-98. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082008000100006](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100006)

Valverde, (21 de Abril de 2013). *Abogados Penalistas*. Recuperado de <http://abogados-penalistas.info/la-constitutio-criminalis-carolina>

Velásquez, F. (2013). *Manual de Derecho penal, parte general*. 5ª. ed. Bogotá: Ediciones jurídicas Andrés Morales, 2013. 955 p.

## Apéndices

### Apéndice A. Diferentes punibles contravencionales dependiendo de cada país

PUNIBLE	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<b>CONTRAVENCIONES CONTRA LAS PERSONAS</b>	-Inducción o ayuda al suicidio C.P art <u>107</u> -lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días C.P. art 112 incisos <u>1º</u> y <u>2º</u> ); -lesiones personales con deformidad física transitoria C.P. art 113 inciso <u>1º</u> ; -lesiones personales con perturbación funcional transitoria C.P. art 114 inciso <u>1º</u> ); - Parto o aborto preterintencional C.P. art <u>118</u> -Lesiones personales culposas C.P. art <u>120</u> ; -omisión de socorro C.P. art <u>131</u> -injuria C.P art <u>220</u> ; -calumnia C.P. art <u>221</u> ) -injuria y calumnia indirecta C.P. art <u>222</u> - injuria por vías de hecho C.P. art <u>226</u> injurias recíprocas C.P art <u>227</u> -violencia intrafamiliar C. P. art <u>229</u> ) -maltrato mediante restricción a la libertad física C. P art <u>230</u> ) -inasistencia alimentaria C. P art <u>233</u>	Artículo 380 CP. Se impondrá de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales. La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima. En caso de reincidencia en cualquiera de estas conductas, la pena será de diez a treinta días de prisión.	“Contravenciones de cuarta clase” Código Orgánico Penal. Artículo 369 #4 Voluntariamente hiera o golpee a otro causándole lesiones o incapacidad para trabajo, que no exceda a 3 días	Código penal. Artículo 441(lesiones dolosas y lesión culposa), 442 (maltrato), 443 (agresión sin daño) “faltas contra las personas.	“faltas contra las personas” Artículo 142 #2 CP, 1447 #2,3,4, 156.

<p>Contravenciones contra las buenas costumbres.</p>	<p>-Violación a la libertad religiosa (C. P. artículo <u>201</u>)</p>	<p>Artículo 385 # 1 y 2 CP. "título ii, contravenciones contra las buenas costumbres, sección única " Se impondrá de cinco a treinta días multa: Embriaguez 1) A quien se presentare embriagado en un lugar público y causare escándalo, perturbare la tranquilidad de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere, la pena será de diez a cincuenta días multa. Maltrato de animales 2) A quien maltratare animales, los molestore o causare su muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos. Palabras o actos obscenos. 3) A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas. Proposiciones irrespetuosas 4) A quien expresare a otro frases o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas. Tocamientos 5) A quien se aprovechara de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su</p>	<p>"Derechos naturaleza" cód. Orgánico Penal. Artículo 249. (maltrato o muerte contra mascotas o animales de compañía, -Artículo 250 (peleas combates entre perros)</p>	<p>título IV:" Faltas contra las buenas costumbres" CP artículo 440 (perturbación de la tranquilidad) -Artículo 450 (otras faltas)</p>	<p><u>Artículo 337. #4 CP:</u> "Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses" <u>Artículo 337 bis:</u> "El que abandone un animal doméstico o amansado en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales uy para la tenencia de animales." <u>Artículo 386. #3:</u> "El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendia o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses".</p>
--	---	--	---	--	--

		<p>consentimiento. Exhibicionismo 6) A quien, en lugar público, se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales. Usurpación de nombre 7) A quien usurpare el nombre de otro. Miradas indiscretas 8) A quien mirare, en cualquier forma, hacia el interior de una casa habitada, con el propósito de violar la intimidad de sus habitantes. Llamadas mortificantes 9) A quien realizare llamadas mortificantes por teléfono u otro medio análogo.</p>			<p><u>Artículo 389 párrafo segundo</u>: "El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses."</p>
<p>Contravenciones contra el patrimonio y la propiedad.</p>	<p>-Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado Artículo 243 -Alzamiento de bines Artículo 253 -Estafa 246 -Malversación y dilapidación de bines Artículo 259 -Invasión de tierras o edificios, Artículo 263 - Daño a bien ajeno, Artículo 265. -Usurpación de tierras Artículo 261. -Hurto simple cuya cuantía no exceda al 150 SMLMV, Artículo 239 inciso 2</p>	<p>"Título iv contravenciones contra la propiedad y el patrimonio sección única". CP Artículo 387.- Se impondrá de diez a sesenta días multa: Dibujo en paredes 1) A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un bien mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva, en su caso. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión. Pesas o medidas falsas</p>	<p>"Derecho a la propiedad" Cod. Orgánico Penal. -Artículo 209 Contravención de lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de RBU -Artículo 210, contravención de abigeato. Lo sustraído no supere un RBU-PPL 15 a 30</p>	<p>título III: "Faltas contra el patrimonio" artículo 444 (hurto simple), artículo 444 A (protección de señales satelitales encriptadas), artículo 445 (hurto famélico), 446 (usurpación breve), artículo 447 (ingreso de animales en inmuebles ajeno), artículo 448 (organización o participación en juegos prohibidos)</p>	<p>"Delitos leves relacionados con el patrimonio. C.P -<u>Artículo 234.</u> 2: "Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. 3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas".</p>

		2) A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o medidas exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por la ley.			-Artículo 236. <b>1:</b> ” Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero. <b>2.</b> Si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses”. <u>Artículo 263. #1:</u> “El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima la cuantía del daño. -Si la cuantía del daño causado no excediera de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses”.
Contravenciones contra la seguridad y tranquilidad pública.	-aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito C. P. art <u>252</u> -acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones C.P. art <u>257</u> -infidelidad a los deberes profesionales C. P. art <u>445</u> .	Artículo 388. C.P Se impondrá de cinco a treinta días multa: Alborotos 1) Al que, en cualquier forma, causare alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas. Llamadas falsas a entidades de emergencia 2) A quien falsamente alarmare o llamare a la policía, los bomberos, la ambulancia u otra entidad	Contravenciones de primera clase Cod. Orgánico Penal Art 393. 1.Fletero que sobrecargue las embarcaciones. 2. La persona que destruya, inutilice o menoscabe los dispositivos de control de tránsito o señalética, o dañe el ornato o la propiedad privada con pinturas, gráficos, frases. 3. persona que tenga pozos sin las debidas seguridades.	título V: “Faltas contra la seguridad pública” artículo 451 (faltas contra la seguridad pública) título VI: “Faltas contra la tranquilidad publica, artículo 451 (faltas contra la tranquilidad publica)”	Delitos leves contra el orden público <u>Art 203.2:</u> “Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviera contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en

		<p>dedicada a atender emergencias. Desórdenes</p> <p>3) Al que, en lugar público o de acceso al público, promoviere desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave.</p> <p>Título vi contravenciones contra la seguridad pública. sección i Seguridad del tránsito Irregularidades con usuarios del transporte público</p> <p>Artículo 392. Será reprimido con pena de diez a treinta días multa el conductor de vehículos de servicio público que se negare, sin razón, a transportar a una persona o su equipaje, si paga el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, o manifestare actitudes inconvenientes o groseras con los usuarios o empleare lenguaje inadecuado.</p> <p>Artículo 393. Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:</p> <p>Omisión de colocar señales o de removerlas</p> <p>1) El que no colocale o removiere sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apagare una luz colocada como señal. Molestias a transeúntes</p>	<p>4. persona que realice escándalo público sin armas. Salvo justa defensa propia o de un tercero.</p> <p>5. la o el capitán del buque que navegue con dos o más patentes de navegación de diversas naciones o sin patente; sin documentos que prueben su nacionalidad y legitimidad de su viaje.</p> <p>Contravenciones de tercera clase</p> <p>Cod. Orgánico Penal (...)</p> <p>2. La persona que maltrate, insulte, o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones</p>		<p>establecimiento mercantil o local abierto al público".</p> <p><u>Artículo 402 bis</u>: "El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses".</p> <p><u>Artículo 556,2</u>: "Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses"</p>
--	--	--	---	--	--

		<p>2) El que obstruyere o, en alguna forma, dificultare el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruzare con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes, si se hubieren colocado sin licencia de la autoridad. Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas</p> <p>3) Quien infringiere las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.</p>			
--	--	---	--	--	--

## Apéndice B. Derecho comparando frente al proceso contravencional penal y querrela

CARACTERÍSTICAS	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
<b>Inicio del proceso Denuncia, querrela o demanda</b>	“Artículo 7.1 Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos. (...) CP	Se interpone la denuncia por el ofendido o por la autoridad. Artículo 402 CPP	Las contravenciones serán juzgadas a petición de parte, por medio de una denuncia o querrela Artículo 642 #1 código orgánico integral penal	La persona ofendida por una falta puede denunciar ante la policía o un juez. Artículo 483 Cod. Procesal peruano	Denuncia o querrela ante funcionario policivo o ellos mismos pueden intervenir.
<b>Se agota la conciliación.</b>	Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. CPP	Se desarrolla la conciliación, se encuentra consagrado en los artículos 404, 403 del código procesal penal.	Se desarrolla la conciliación, se encuentra consagrado en artículo 642 de código orgánico integral penal	Se desarrolla conciliación, se encuentra consagrado en el artículo 484 # 2 y 3 del código procesal peruano	-----
<b>Órgano competente</b>	Juez de conocimiento y juez de control de garantías	Autoridad judicial o juzgador	Juzgador de contravenciones	Juez de paz	Juzgador de instrucción o juzgador de violencia contra la mujer
<b>Partes en el proceso</b>	La fiscal cita al indiciado para que comparezca con su defensor y a la víctima Artículo 536 CPP	Imputado y persona ofendida Artículo 404 y 405 Cod procesal Penal Y en el caso de procedimiento contravencional juvenil se cuenta la presencia del ministerio publico	Victima u denunciado Artículo 641 Cod orgánico Integral penal	Imputado u su defensor, el querellante y su defensor. Artículo 484 CPP	Ofendido, ministerio fiscal y denunciante
<b>Tramite expedito</b>	Si	Si	Si	Si	Si
<b>Numero de audiencias en el proceso</b>	Se realizan 3 audiencias 1.Acusacion: ley 1826/17 artículos 13,14,15,16 y 17	Se realiza una sola audiencia. Artículo 405 CPP	Se realiza una sola audiencia	Una sola audiencia Artículo 448 # 5 CPP	Según el consejo general del poder judicial español, “se realiza en

CARACTERÍSTICAS	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
	2. Concentrada ley 1826/17 artículos 18 y 19 3. Juicio oral ley 1826/17 artículos 20,21,22,23 y 24.		Artículo 641 Cod. Orgánica integral penal		una sola audiencia, pero dependerá del tipo de juicio ordinario o inmediato”
<b>Procedimiento dentro de la/s audiencia</b>	<p>El manual de procedimiento penal abreviado y acusador señala el procedimiento: Acusación: artículo 13 al 17 de la ley 1826/17</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se debe citar al individuo en compañía de su defensor y a la víctima.</li> <li>2. Frente a los delitos querellables, una vez se entrega el escrito de acusación, se indaga a las partes con el ánimo de conciliar y de lo contrario se procede conforme al art 522 CPP</li> <li>3. Se hace el escrito de acusación.</li> <li>4. Se hace descubrimiento probatorio de parte de quien acusa (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 21). Concentrada: artículo 18 al 19 de la ley 1826/17</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se realiza en interrogatorio, con el fin de aceptar o no los cargos</li> <li>2. se realiza el reconocimiento de las víctimas.</li> <li>3. Se les da la palabra a las partes para determinar las causales de incompetencia, impedimento y recusaciones</li> <li>4. Interroga al fiscal para determinar si hay modificaciones a la acusación.</li> </ol>	<p>El artículo 405. CPP Audiencia oral. La audiencia oral y pública comenzará con la lectura de los cargos. De inmediato se oirá al imputado, luego a la persona ofendida, si existe y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas. Finalizada la audiencia, la autoridad judicial dictará inmediatamente el fallo. Cuando el imputado reconozca el cargo, sin más trámite se finalizará la audiencia y se dictará el fallo. Se podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a pedido del imputado, para preparar la prueba. Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacerse comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente.</p>	<p>El artículo 402 del código orgánico integral penal. Artículo. 642.- Reglas. - El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.</li> <li>2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa. 3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.</li> <li>4. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención</li> </ol>	<p>Artículo 484. CP Audiencia. “1. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer. 2. Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querella. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones. 3. De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo,</p>	<p>El consejo general del poder judicial desarrolla el juicio de la siguiente forma. “1. Lectura de la denuncia o de la querella en su caso. 2. Declaración de los testigos y práctica de las pruebas propuestas por el denunciante, el querellante, el Ministerio Fiscal y admitidas por el Magistrado o Juez. 3. Declaración de la persona acusada. 4. Declaración de los testigos y práctica de las pruebas propuestas por el Magistrado o Juez. 5. Intervención de las partes para exponer lo que consideren conveniente en apoyo de sus pretensiones, por el siguiente orden: Ministerio Fiscal, denunciante y acusado. 6. La sentencia: El Magistrado o Juez dicta sentencia al finalizar el juicio. Si no fuera posible, dispone de un plazo de 3 días. La sentencia se notifica a las partes, también a las personas ofendidas y perjudicadas por el delito, aunque no se</p>

CARACTERÍSTICAS	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
	<p>5. Se le da el uso de la palabra a la defensa y la víctima.</p> <p>6. Las partes manifiestan sus observaciones frente a el descubrimiento</p> <p>7. La defensa descubre sus elementos materiales probatorios y evidencia física</p> <p>8. La fiscalía y la defensa enuncia la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y publico</p> <p>9. Las partes manifestó interés por hacer estipulaciones probatorias”</p> <p>10. La fiscalía, las víctimas y la defensa realizan sus solicitudes probatorias, de lo cual se corre traslado a la partes e intervinientes para que pronuncien sobre sus exclusiones, rechazo e inadmisibilidad”</p> <p>11. Otorga la palabra a las partes para que propongan las nulidades”</p> <p>12. El juez se pronuncia sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia “ (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 27).</p> <p>13. Se coree traslado a las partes para que interpongan recursos (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 28). Audiencia de juicio oral: artículos 20 al 24 de la ley 1826/17</p> <p>1. El juez emite el sentido del fallo y se abre posibilidad a las partes de intervenir en</p>		<p>que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.</p> <p>5. Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado.</p> <p>6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.</p> <p>7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.</p> <p>8. La o el juzgador estarán obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.</p> <p>9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las</p>	<p>se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.</p> <p>4. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.</p> <p>5. La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.</p> <p>6. Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin</p>	<p>hayán mostrado parte en el juicio. Tienen derecho a que en la notificación se le informe de los recursos que proceden, el plazo para su presentación y el órgano judicial ante el que deba interponerse.</p>

CARACTERÍSTICAS	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	PERÚ	ESPAÑA
	<p>caso de que el fallo sea condenatorio 10 días máximo</p> <p>2. Se profiere sentencia y se notifica la misma a las partes a través de citación al despacho, pero no en audiencia 5 días máximo.</p> <p>3. En caso de haber recurso: interposición y sustentación de los mismo de manera escrita (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 30).</p>		o los juzgadores de la Corte	más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo."	
<b>Recursos</b>	<p>La ley 1826/17 establece en su "Artículo 22: La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: Traslado de la sentencia e interposición de recursos.</p>	<p>Cabe recurso de apelación tanto en procedimiento contravencional para adultos y jóvenes Artículo 407 CPP</p>	<p>La sentencia se apela ante los juzgadores de la corte provincial. Artículo 642 #9 Cod orgánico integral Penal</p>	<p>Cabe recurso de apelación Artículo 486 CPP</p>	<p>Cabe recurso de apelación ante autoridad provisional.</p>
<b>Tipo de sanción</b>	<p>Artículo 74 # 1 No se tiene señalada la pena privativa de la liberta. La sanción es multa</p>	<p>Multa o cualquier sanción. -Libertad asistida -Ordenes de supervisión -Privación de la libertad en el caso de reincidencia</p>	<p>-multa -horas de servicio comunitario -pena privativa de la libertad 15 a 30 días</p>	<p>-servicio comunitario -multa</p>	<p>-multa -pena privación de la libertad -suspensión de derechos, inhabilidad -arresto de fin de semana -prohibición de aproximarse a la víctima.</p>